



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1432-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-3204-2013 de las trece horas del 29 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3538 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 080-2013 a las nueve horas treinta minutos del 17 de julio del 2013, se recomendó denegar el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531 por cuanto solo alcanza 366 cuotas hasta el 31 de octubre del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por DNP-ODM-3204-2013 de las trece horas del 29 de agosto del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acoge la resolución 3538 de la Junta y, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531 por cuanto el recurrente nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social.

III.- Según escrito del 28 de octubre del 2013 visible del folio 105 al 124, el gestionante presenta Recurso de Revocatoria con Apelación contra la DNP-ODM-3204-2013 de las trece horas del 29 de agosto del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aportando nuevas certificaciones de tiempo de servicio del Instituto Nacional de Aprendizaje, Reporte de Cuotas para el Régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social.

IV.- Mediante resolución 1194 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2014 a las trece horas treinta minutos del 11 de marzo del 2014, se declaró sin lugar el Recurso de Revocatoria denegando el otorgamiento de una



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531 por cuanto solo alcanza 377 cuotas hasta el 30 de setiembre del 2013.

V.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por DNP-M-DE-RAM-1275-2014 de las catorce horas cincuenta y tres del 09 de abril del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acoge la resolución 1194 de la Junta y, declaró sin lugar el Recurso de Revocatoria denegando el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531 por cuanto el recurrente nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La disconformidad del apelante se debe a que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones deniegan el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria en virtud de que el señor xxx no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedor a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente. Además que el gestionante nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social.

Para el análisis de los motivos de la disconformidad resulta necesario referirse al tiempo de servicio dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional visible del folio 125 al 129.

En cuanto al tiempo de servicio en el INA:

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado, porque se debe considerar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

“...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado

a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.”

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)”; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: “artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje” ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

Analizando el tiempo de servicio que fue acreditado, se demuestra que de los folios 6 al 22 que la relación laboral del apelante inicio el 10 de diciembre de 1984 y se mantiene hasta la fecha con el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Encuentra este Tribunal que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional comete el error en el año 1984 de incluir 21 días del mes de diciembre, siendo que para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, de manera que no deben incluir dentro del cálculo del tiempo de servicio los meses de enero, febrero y diciembre, de ahí que dicho año se debe excluir del cálculo de tiempo de servicio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a-En cuanto al beneficio de bonificación por Ley 6997 por haber laborado en zona incomoda e insalubre

En cuanto a las bonificaciones por la Ley 6997, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 7 meses de bonificación por Ley 6997 por haber laborado el gestionante en Zona Incomoda e Insalubre del año 1985 a 1992 (Ver folio 125).

Sin embargo, este Tribunal considera que la certificación del Instituto Nacional de Aprendizaje CERT-PSA-274-2013 del 3 de abril del 2013 (folio 75 al 86), así como la certificación del Ministerio de Educación Pública DPI-657-2010 del 19 de marzo del 2010,, visible a folios 23 y 43 resultan insuficientemente probatorios o no aportan elementos de prueba necesarios para aplicar dicho reconocimiento, postergando para futuras revisiones y bajo presentación de documento idóneo, que dicha bonificación pueda ser reconocida.

El reconocimiento de este beneficio se encuentra normado en el artículo 2, inciso c), de la Ley N° 2248, que expresa textualmente:

“Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se halle en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

“Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna, en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, (zona incómoda, horario alterno, enseñanza especial) sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos de cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.”

Nótese que efectivamente la certificación del INA no aporta elementos de juicio que le permitan a este Tribunal resolver a favor, por lo que nuevamente el reconocimiento de este beneficio quedara pendiente para futuras revisiones aportando el recurrente la documentación en la que se precise claramente el lugar exacto de ubicación del centro de formación y el nombre completo del centro educativo de referencia, así como el aporte de la información del Ministerio de Educación Pública que permita concluir que dicha localidad y centro educativo poseen calificación porcentual reconocida por zona incomoda insalubre de conformidad con el Listado de zonaje y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

calificación porcentual por incomodidad por distritos y cantones administrativos e instituciones que administra el Ministerio de Educación Pública, quien en todo caso es el ente competente al que le corresponde certificar ese elemento de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, hasta tanto es improcedente aplicar reconocimiento alguno por aplicación de ley 6997 por zona incómoda insalubre.

Así las cosas el tiempo de servicio total en educación del gestionante hasta el 30 de setiembre del 2013, es de 30 años, 6 meses, que corresponde a 366 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 10 años, 1 mes y 18 días laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje, incluyendo 1 año, 7 meses por reconocimiento del artículo 32.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 7 meses y 12 días laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje, para un total de tiempo de servicio en Educación de 13 años, 9 meses.
- Al 30 de setiembre del 2013: se agregan 16 años, 9 meses laborados en la el Instituto Nacional de Aprendizaje, para un total de tiempo de servicio en Educación de 30 años, 6 meses que corresponde a 366 cuotas.

Bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que el apelante no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, pues no cuenta con 400 cuotas. Considerando que el apelante aún se encuentra laborando deberá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

En consecuencia se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación y se revoca parcialmente las resoluciones DNP-ODM-3204-2013 de las trece horas del 29 de agosto del 2013 y DNP-M-DE-RAM-1275-2014 de las catorce horas cincuenta y tres del 09 de abril del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece al 30 de setiembre del 2013 en 30 años, 6 meses que corresponde a 366 cuotas en educación, en todo lo demás se confirma la resolución impugnada.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación y se revoca parcialmente las resoluciones DNP-ODM-3204-2013 de las trece horas del 29 de agosto del 2013 y DNP-M-DE-RAM-1275-2014 de las catorce horas cincuenta y tres del 09 de abril del 2014, ambas de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece al 30 de setiembre del 2013 en 30 años, 6 meses que corresponde a 366 cuotas en educación, en todo lo demás se confirma la resolución impugnada. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador